



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Luis Ángel Rodríguez Garzón
Asunto: Admite Recurso Extraordinario de Revisión

1. ASUNTO

En atención a lo manifestado por la sala mayoritaria a través de auto de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual resolvió revocar el auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual este despacho rechazó el recurso de extraordinario de revisión por extemporáneo, procede la sala unitaria a resolver sobre la admisión del referido recurso presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)², el despacho rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP.

A través de memorial visible en los (folios 290-295), la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de súplica contra la decisión adoptada; la secretaria fijó en lista el recurso de súplica por un (1) día y dejó en traslado a la contraparte por tres (3) días (fls.296).

Posteriormente, pasó el expediente al despacho de la magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo (fl.297), y la sala mayoritaria de esta subsección en proveído del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.298-299), consideró que esta corporación carecía de competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión impetrado por la UGPP y devolvieron el expediente a este despacho, para que fuera enviado al H. Consejo de Estado, en virtud del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Dando cumplimiento a la providencia del seis (6) de septiembre de dieciocho (2018) proferida por la sala mayoritaria de esta subsección, se ordenó enviar el presente proceso al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, a fin de que conociera del recurso extraordinario de revisión impetrado por la UGPP. (fls. 298-299)

¹ Folios 256-266.

² Folios 286-288.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Ángel Rodríguez Garzón
Asunto: Admite demanda – Recurso de Revisión

2

Por su parte, el Consejo de Estado mediante providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), declaró la falta de competencia para conocer el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP, y ordenó la devolución del expediente para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para decidir sobre el recurso. (fls. 321 - 321 vto)

Finalmente, a través de auto de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), la sala mayoritaria resolvió revocar el auto suplicado, en consideración a que el recurso extraordinario de revisión fue impetrado dentro del término, teniendo en cuenta que la fecha límite para su interposición era el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), y la radicación del recurso ocurrió el ocho (8) de junio de esa anualidad. (fls. 335-338)

3. ANÁLISIS PREVIO

El recurso extraordinario de revisión constituye un medio de impugnación y, según lo indica la doctrina, cumple una trascendental misión cual es la de evitar que se mantenga el imperio de una sentencia que, a pesar de estar ejecutoriada (es decir haber hecho tránsito a cosa juzgada formal y, por ende, llamada a ser cumplida), se pueda verificar que fue adoptada con base en medios irregulares o ilícitos, examen que puede adelantarse sólo dentro del lapso que el legislador estimó prudencial para hacerlo³.

De tal manera que, en virtud del recurso extraordinario se emprende el examen de una determinada sentencia y, de ser el caso, puede proferirse otra que la sustituya, con el objeto de enmendar los errores cometidos y restablecer el derecho conculcado, no obstante el tránsito a cosa juzgada formal que ya hubiere operado.

Respecto de la finalidad del recurso extraordinario de revisión, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴, recordó lo manifestado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En cuanto a su finalidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-520 del 4 de agosto de 2009, recordó que constituye una excepción al principio de cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.

Las causales que pueden proponerse como fundamento del recurso extraordinario de revisión, están enlistadas de manera taxativa en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, dentro de las que se encuentran las establecidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.”

Cabe señalar que el recurso extraordinario de revisión constituye un nuevo proceso, distinto de aquél en donde se profirió la providencia cuestionada⁵. Esto significa que el recurso extraordinario de revisión se tramitará como un proceso independiente, con las

³ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General: 2005. pág. 860.

⁴ C.E., Sala plena, sent. 2020-03047-00, nov. 3/2020. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁵ C.E., Sala Plena, Auto. 2013-02110 00, ago. 12/2014. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Ángel Rodríguez Garzón
Asunto: Admite demanda – Recurso de Revisión

3

normas vigentes al momento en que sea interpuesto, sin tener en cuenta que la providencia objeto de revisión fue decidida bajo el imperio del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, lo que implica que al presente asunto le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Dicha posición fue reiterada por el alto tribunal contencioso, mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁶, así:

“Establecido lo anterior, se precisa que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica a los procedimientos administrativos y trámites judiciales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, 2 de julio de 2012, mientras que el antiguo estatuto procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o sea, el Código Contencioso Administrativo, mantiene su obligatoriedad respecto de las situaciones jurídicas en curso, iniciadas bajo su vigor.”

3.1. Legitimación UGPP

En principio, el recurso extraordinario de revisión impetrado por la UGPP contra la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Ángel Rodríguez Garzón en contra de la extinta CAJANAL, con radicado 11001-33-31-702-2010-00232-00, correspondería conocerlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante lo anterior, en el citado recurso se invocó la causal contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> **Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación”. (...)** (negrilla fuera del texto original)

La anterior disposición guarda armonía con lo señalado en el artículo 250 del CPACA, el cual expresa:

6 C.E., Sección segunda, Auto. 2016-00281 00, Feb. 13/2018. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Ángel Rodríguez Garzón
Asunto: Admite demanda – Recurso de Revisión

4

“Artículo 250. Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: (...)” (negrilla fuera del texto original)

Conforme a la normatividad en cita, se hace necesario indicar que si se efectuara una lectura literal y taxativa del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 podríamos concluir que en el listado de autoridades que pueden impetrar la revisión no se incluye a la UGPP como autoridad legitimada para interponer el recurso extraordinario de revisión directamente ante el Consejo de Estado o ante los tribunales administrativos, cuando se invoque la causal contenida en el articulado en mención, es decir, que en principio la UGPP debería observar las causales y el procedimiento establecido en el CPACA para impetrar el recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo, al analizar las funciones de la UGPP contenidas en el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, se observa que en el numeral 6 del artículo 6, señaló lo siguiente:

“Artículo 6°. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones: (...) 6. Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen”. (...) (Negrilla fuera del texto original).

Quiere decir entonces lo anterior, que la UGPP se encuentra legitimada para invocar la causal contemplada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es, que se adiciona a las entidades enunciadas en el citado cuerpo normativo, quienes se encuentran facultadas para impetrar el recurso extraordinario de revisión directamente ante el Consejo de Estado o ante los tribunales administrativos, según sea el caso.

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado que la finalidad de la causal contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 es proteger y recuperar el patrimonio público⁷, consecuente con tal determinación, se evidencia que el objeto de la UGPP se encuentra consagrado en el artículo 2 del Decreto 0575 de 2013, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 2°. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”. (Negrilla fuera del texto original).

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. 05 de mayo de 2016. Expediente N° 2015-00766-01 (AC), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Ángel Rodríguez Garzón
Asunto: Admite demanda – Recurso de Revisión

5

De conformidad con lo anterior, y en concordancia con el numeral 1.º del artículo 6.º del decreto en cita, la UGPP tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones periódicas, además, sus recursos y patrimonio están compuestos por recursos del tesoro público, tal y como lo consagra el artículo 3 del Decreto 0575 de 2013; por tanto, está legitimada en la causa por activa, para interponer el presente recurso extraordinario de revisión.

4. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 250, 251 y 252 del CPACA, como quiera que: **(i)** se especifica el nombre y domicilio del recurrente (fl. 256); **(ii)** se encuentran establecidos los hechos u omisiones que le sirven de fundamento (fl. 257); **(iii)** se indica de manera precisa y razonada la causal invocada, advirtiendo que se invoca la causal contemplada en el artículo 20 de la Ley 979 de 2003 (fl. 256 vto) y, **(v)** se acompaña al recurso el poder para su interposición (fls. 313-319 y 322 y 323) y las pruebas documentales que pretende hacer valer (fls. 39 a 255).

5. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 249 del CPACA, este tribunal en sala unitaria es competente para conocer de la admisión del presente recurso extraordinario de revisión (fl. 256-266).

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Finalmente, en relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del inciso 4.º del artículo 251 del CPACA, se tiene que para los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, entre otros eventos.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia objeto de revisión fue proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá⁸, mediante la cual declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 045307 del 27 de diciembre de 2005 y 0355 de 29 de marzo de 2006, y ordenó reliquidar la pensión del señor Luis Ángel Rodríguez Garzón, con el 75% de lo devengado entre el 1.º de marzo de 2003 y el 29 de febrero de 2004, sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012)⁹.

Ahora bien, al respecto es preciso acoger lo manifestado por la sala mayoritaria en el auto de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), en el cual se precisó que en atención a lo establecido en la sentencia SU-427 de 2016, tratándose del recurso del recurso extraordinario de revisión, cuando se invocan las causales previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 frente a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad al doce (12) de junio de dos mil trece (2013), el término para empezar a contabilizar la oportunidad para interponerlo, es desde el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), por ser el momento en que la entidad recurrente UGPP, asumió las funciones de la extinta CAJANAL.

8 Fls. 205-214 vto

9 Fl. 204.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: UGPP
Demandado: Luis Ángel Rodríguez Garzón
Asunto: Admite demanda – Recurso de Revisión

6

En esa medida, la fecha limite con la que contaba la entidad recurrente para presentar el recurso extraordinario de revisión era el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), y como la solicitud fue radicada el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), se concluye que fue presentado en tiempo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Acatar lo dispuesto por la sala mayoritaria a través de auto de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual resolvió revocar el auto de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual este despacho rechazó el recurso de extraordinario de revisión por extemporáneo.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de fondo y forma, **ADMÍTASE** el recurso de extraordinario revisión presentado por la apoderada de la UGPP contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 253 del CPACA; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1) NOTIFÍQUESE personalmente al señor Luis Ángel Rodríguez Garzón, en la Carrera 51 D BIS 37 B 34 Barrio Muzú en la Ciudad de Bogotá, y al Ministerio Público, para que dentro del término de diez (10) días contesten la presente demanda y pidan pruebas.

2) Reconocer personería a la abogada Karol Andrea Oviedo Alfonso, identificada con la C.C No. 1.030.631.119 y T.P No. 305.247 del C.S. de la J., como apoderada de la parte recurrente en los términos del poder conferido, visible en el folio 322.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00366-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Carreño Correa
Demandado: UGPP
Asunto: Corre traslado para alegar

Una vez recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial el 19 de enero de 2021¹, y efectuado el debido traslado de las mismas el 9 de febrero de 2021², se procede a correr traslado para alegar de conclusión.

Así, de conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibídem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ Fls. 271 a 276.

² Fl. 284



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00962-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Eduardo Franklin Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional

De conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibídem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05961-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Manuel Buitrago Gómez
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon

Mediante memorial visible en el Expediente Digital Samai - Índice No. 35 Documento No. 30, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) ¹ el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 31

²“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02571-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Akli Serpa
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar

Mediante memorial visible en el Expediente Digital Samai - Índice No. 34, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹ el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 32

²“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-020-2019-00430-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Gabriela Ochoa Díaz
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00099-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Patricia Torres Herreño
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de una prueba solicitada por la accionante.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Martha Patricia Torres Herreño demandó¹ al Hospital Militar Central, en adelante HMC, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No. E-00022-2018004681 del 29 de mayo de 2018 por medio del cual el HMC le negó el reconocimiento y pago de la totalidad del trabajo suplementario y la reliquidación de los factores salariales y prestaciones, y el oficio No. E-00022-2018007161 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual respondió de manera negativa el recurso de reposición, y rechazó por improcedente el de apelación.

Ahora bien, en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, numeral 6.1, visible a folio 20 del Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No 3, la parte actora solicitó el decreto de un informe bajo la gravedad del juramento en los siguientes términos:

“INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Que deberá absolver en forma personal y exclusiva la General CLARA INES GALVIS en su condición de Directora General, quien lo sea o haga sus veces al momento de su práctica, en relación con los hechos debatidos, de conformidad con el cuestionario que allegaré al expediente en su debida oportunidad procesal, según lo establecido en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y especialmente para que atienda los siguientes interrogantes. (i) cómo se liquida y paga y con base en qué fundamento legal, el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria o en días de descanso obligatorio para el trabajador

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No.3.

demandante; (ii) cómo se liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio trabajados por el demandante y con fundamento en qué norma; (iii) qué rubros integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscalidad y cesantías, (iv) para la liquidación de que derechos de origen laboral se tienen en cuenta y aplican los salarios percibidos por el demandante por concepto de recargo nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio; (v) teniendo en cuenta que a partir de mayo de 2018 el Hospital empezó a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de una manera distinta, por favor precise, que factores o rubros incluye para la liquidación de dichos aportes y cuál fue la razón que implicó ese cambio; (vi) como se reconocen los días de descanso compensatorio, es decir, si su reconocimiento se hace por hora o día laborado; (vii) por favor indique que significa cada letra o distintivo con los cuales se llenan las planillas de turno de la demandante.”

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)², el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el informe bajo la gravedad de juramento y la práctica de la inspección judicial solicitados por la parte actora. Además, señaló que no es necesario practicar más pruebas, toda vez que con las documentales que reposan el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo, y por lo tanto, resolvió que se adoptarían las medidas para dictar sentencia anticipada, conforme al Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Bajo ese presupuesto, procedió al decreto de pruebas, y negó el informe bajo la gravedad de juramento señalando que este debe versar sobre los hechos debatidos que a la entidad conciernan, pero que de la lectura de la solicitud de la prueba se puede evidenciar que lo que pretende la apoderada de la parte demandante es obtener una confesión por escrito del representante legal de la demandada, además, busca un pronunciamiento subjetivo respecto de algunos aspectos del caso en concreto.

Así mismo, consideró que lo solicitado se puede probar a través de los soportes documentales, sin necesidad de realización de apreciaciones por parte de la entidad.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación³ contra la decisión anterior.

Sostiene que se aparta de la consideración hecha por la juez de instancia para dar aplicación al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, porque la decisión de la controversia no corresponde estrictamente a un asunto de puro derecho. Así mismo, manifiesta que en tal decisión, el juzgado no explicó las razones por las cuales decide que ninguna de las pruebas pedidas deban decretarse, toda vez que para decidir se requiere la información integral que permita la adopción de una sentencia acorde a las pretensiones contenidas en la demanda.

² Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No 23.

³ Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No 25.

De igual manera, señala que aunque sea cierta y necesaria la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los Decretos 2701 de 1988 y 1042 de 1978, y en especial del concepto salarial que se debe tener en cuenta para los servidores públicos del HMC, es necesario determinar con claridad los aspectos que permitan dilucidar si la demandada paga la totalidad de los salarios causados por trabajo suplementario, de acuerdo con la programación efectuada por el HMC.

Además, considera de vital importancia que la demandada especifique y certifique en forma clara y concreta cuál es el horario en el cual trabaja la demandante y cómo se liquidan y pagan sus turnos, especialmente los que debe trabajar en fin de semana. Lo anterior, conforme a la certificación expedida por la demandada, cuando afirma que paga 11.5 horas por dominicales o festivos laborados. Así como en otros casos, relaciona horas de trabajo que al sumarlas no concuerdan con la jornada cumplida por la trabajadora en los fines de semana en que es programada para trabajar, durante doce horas diarias.

Por otra parte, señala que el HMC en ninguno de los documentos ha señalado qué factores salariales aplicaba para la liquidación y pago de los aportes antes de abril de 2018, siendo esa información importante para el presente proceso, porque de ahí se desprende la posibilidad de que el juzgador evidencie con certeza que los aportes de esa fecha hacia atrás se pagaban exclusivamente con la asignación básica devengada por la demandante.

Finalmente, indica que bajo las razones expuestas, la petición de solicitar que se rinda el informe escrito bajo la gravedad de juramento es válida, y que las preguntas propuestas no están encaminadas a que se dé una confesión escrita, como se considera en el auto recurrido, por lo cual solicita su revocatoria.

5. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada describió el traslado del recurso de apelación presentado por parte actora⁴, solicitando que se confirme la decisión tomada por la juez de primera instancia, pues indica que el juzgado está ejerciendo las facultades establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1 Cuestión previa

Teniendo en cuenta que la parte demandante únicamente apeló lo correspondiente a la negativa del decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento, y se abstuvo de impugnar la decisión de primera instancia de negar la inspección judicial también solicitada como prueba, es imperioso abordar lo relativo a la competencia del superior frente al recurso de apelación.

En tal sentido, es preciso acudir al artículo 320 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa contenida en el art. 306 del CPACA, el cual hace referencia a los fines del recurso de apelación, prescribiendo que este, “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Sse destaca).

⁴ Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No 28.

Seguidamente, el artículo 328 del CGP se refirió de manera expresa a la competencia del superior para resolver tal mecanismo de impugnación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

Por su parte, el Consejo de Estado⁵ se ha manifestado sobre este aspecto procesal, señalando que: “El recurso de apelación, como desarrollo del principio de doble instancia previsto en el artículo 31 constitucional, tiene por fin que las determinaciones adoptadas por una autoridad judicial sean revisadas, con propósitos de corrección, por su superior.”

En tal medida, lo relacionado con el marco conceptual establecido por el recurrente, conforma lo que se conoce como el principio de congruencia, frente al cual el Consejo de Estado⁶ ha señalado que, “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el superior.”

De este modo, conforme a los artículos 320 y 328 del CGP, y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia de esta corporación, como superior funcional del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se circunscribe únicamente a los reparos concretos formulados por el apelante en el recurso, pues estos condicionan la competencia, de manera que, es sobre la negativa del decreto del informe escrito de la directora del HMC que se centrará el problema jurídico y la resolución de este asunto.

6.2 Competencia

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁷, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que

⁵ C.E., Sec. Cuarta. Sent. 2015-00866-01, may. 14/2020. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E)

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Sent. 2015-00866-01, may. 14/2020. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E)

⁷ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En consecuencia, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, 35 del Código General del Proceso.

6.3 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar la realización de un informe bajo juramento por parte de la directora del Hospital Militar Central para determinar si la demandada paga los salarios causados por trabajo en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días domingos y festivos, o si por el contrario, la prueba no es procedente, tal como lo consideró la juez de instancia?

6.4 Tesis que resuelven el problema jurídico

6.4.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que es necesario que la demandada especifique y certifique en forma clara y concreta cuál es el horario en el cual trabaja la demandante, y cómo se liquidan y pagan sus turnos, especialmente los que debe trabajar en fin de semana, así como también qué factores salariales aplicó para la liquidación y pago de los aportes antes de abril de 2018.

6.4.2 Tesis del juzgado de instancia

Sostiene que, no es procedente el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento, puesto que con el se pretende la confesión de la gerente de la entidad

demandada, y un pronunciamiento subjetivo respecto de algunos aspectos del caso concreto. Consideró que lo solicitado se puede probar a través de soportes documentales sin necesidad de realización de apreciaciones por parte de la entidad.

6.4.3 Tesis de la sala

La sala unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento de la gerente del HMC solicitado por la parte actora, toda vez que resulta inútil, impertinente e innecesario en este asunto por cuanto:

La entidad accionada se pronunció de manera puntual frente a cada interrogante, dando a conocer su posición respecto a la situación fáctica planteada por la parte actora, siendo este el objeto de la prueba, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en proveído de 19 de abril de 2017. De igual forma, como del informe bajo juramento no se puede obtener una confesión de la entidad respecto de los interrogantes planteados, pues ello está expresamente prohibido en el artículo 217 del CPACA, en concordancia con el art. 195 del CGP, también que se hace innecesario obtener un pronunciamiento adicional a lo ya dispuesto en la contestación de la demanda, en tanto la posición de la entidad ya quedó definida en esa oportunidad procesal.

Finalmente, respecto de algunos *ítems* del informe también se encontró que no es necesario decretar una prueba adicional sobre estos aspectos, pues la controversia se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas, el estudio de las planillas de pago y la programación de turnos allegados como pruebas al plenario.

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS

En esta jurisdicción el CPACA reguló parcialmente el régimen probatorio en los artículos 211 a 222. refiriéndose concretamente a: i) las oportunidades probatorias, ii) las pruebas de oficio. iii) la declaración de representantes de entidades públicas y, iv) la prueba pericial.

En este sentido, y en lo que interesa a este asunto, se observa que la declaración de los representantes de entidades públicas se encuentra consagrada en el art. 217 del CPACA, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Vale aclarar que, en el CGP se encuentra regulado en idéntica forma este medio de prueba

en el artículo 195.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia de 19 de abril de 2017 explicó que: "los informes bajo juramento son la modalidad que el compendio procesal admitió en los eventos en que sea necesaria la declaración de un representante de una entidad estatal, en el marco de un proceso, por ser este quien tiene conocimiento de hechos objeto de litigio."⁸

Refiere la doctrina que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso⁹. En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba.¹⁰

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que el fin de la prueba es, "llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho."¹¹

8. CASO CONCRETO

8.1 Lo pretendido. En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al trabajo en jornada nocturna y en tiempo extraordinario en domingos, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, así como de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

En este sentido, la parte actora refiere en la demanda que es necesario recopilar como prueba un informe escrito bajo la gravedad de juramento de la directora general del HMC para que atienda los siguientes interrogantes:

“(i) cómo se liquida y paga y con base en qué fundamento legal, el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria o en días de descanso obligatorio para el trabajador demandante; (ii) cómo se liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio trabajados por el demandante y con fundamento en qué norma; (iii) qué rubros integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscalidad y cesantías, (iv) para la liquidación de que derechos de origen laboral se tienen en cuenta y aplican los salarios percibidos por el demandante por concepto de recargo nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio; (v) teniendo en cuenta que a partir de mayo de 2018 el Hospital empezó a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de una manera distinta, por favor precise, que factores o rubros incluye para la liquidación de dichos aportes y cuál fue la razón que implicó ese cambio; (vi) como se reconocen los días de descanso compensatorio, es decir, si su

⁸ C.E., Sec. Tercera Auto 2011-0006533-02, abr. 19/2017. M.P. Danilo Rojas Betancourth

⁹ Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

¹⁰ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

¹¹ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

reconocimiento se hace por hora o día laborado; (vii) por favor indique que significa cada letra o distintivo con los cuales se llenan las planillas de turno de la demandante.”

Por su parte, en el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de dicha prueba, la parte actora indicó que era necesaria por cuanto:

- En ninguno de los documentos aportados por el HMC se indica el horario de la demandante.
- No concuerda la certificación allegada debido a que indica que se cancelan 11.5 horas, teniendo en cuenta que los turnos del fin de semana corresponden a doce horas o más.
- La información de las planillas de programación de turnos no es clara por la utilización no uniforme de las letras o distintivos.
- La demandada no ha señalado qué factores salariales aplicaba para la liquidación y pago de los aportes, antes de abril de 2018.

8.2 Análisis y decisión

Para resolver la impugnación presentada, como primera medida, y de manera adicional a lo señalado en el marco normativo y jurisprudencial, es imperativo señalar que el art. 168 del CGP establece que: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”¹²

En relación con la pertinencia, la corporación también señaló lo siguiente:

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”¹³

Visto lo anterior, y respecto de la prueba que ocupa la atención del despacho, es preciso reiterar que el artículo 217 del CPACA indica que: “podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.”

¹² C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

¹³ C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

Así las cosas, se observa que fue acertada la decisión de la juez de instancia al negar el decreto de este medio de prueba, por cuanto el despacho advierte que el asunto se puede resolver con las pruebas allegadas al proceso, es decir, que se trata de una controversia que se puede definir a partir de la confrontación de los actos acusados y las documentales traídas frente a las normas invocadas, esto es, el estudio de las planillas de pago y la programación de turnos allegados como pruebas al plenario.

Adicionalmente, los aspectos sobre los cuales la parte actora pretende que se rinda el informe están debidamente regulados en las disposiciones normativas contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 2701 de 1988, por lo que no es necesaria la declaración de un representante de la entidad frente al listado de interrogantes plasmados.

No obstante lo dicho previamente que por sí sería suficiente para confirmar la decisión apelada, a continuación se abordará cada punto del informe solicitado bajo juramento por la parte actora, par establecer si el objeto del mismo en el caso concreto se encuentra satisfecho a través de la versión que ya brindó la entidad accionada en el actual proceso, mediante la respectiva contestación en el escrito de demanda, para determinar si la prueba solicitada resulta innecesaria. Veámos:

i. ¿Cómo se liquida y paga y con base en qué fundamento legal, el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria o en días de descanso obligatorio para el trabajador demandante (sic)? y **ii.** ¿Cómo se liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio trabajados por el demandante y con fundamento en qué norma?

En relación con estos *ítems*, se observa que en el acápite hechos y razones de la defensa de la contestación de la demanda, el HMC afirmó:

“La jornada laboral que por regla general deben cumplir los servidores en el sector público es de 44 horas semanales, distribuidas en secciones diarias de 8 horas de lunes a viernes y 4 horas el día sábado, artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1.978, precepto que determina que la asignación mensual corresponde a ese período de tiempo.

Los días domingos y festivos tiene el carácter de ser días de descanso obligatorio, por lo tanto, la remuneración surge si se presta efectivamente el servicio.

El Decreto Ley 1042 de 1.978 en los artículos 39 y 40 consagró la forma de remunerar el trabajo en días dominicales y festivos teniendo en cuenta criterios de habitualidad, permanencia u ocasionalidad en que se preste el servicio.

Si bien es cierto que el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, menciona que los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales y festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, tal como lo ha venido reconociendo el Hospital siempre y cuando se hubiese prestado el servicio en los mencionados días.

El trabajo en dominical o festivo que se preste en forma ocasional se compensa con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero a elección del funcionario, entonces cuando la labor se desarrolle

en tales días y con carácter transitorio -no habitual- (...)” (índice No. 2 Documento No. 17 expediente digital Samai)

iii. ¿Qué rubros integran el ingreso base de liquidación de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscalidad y cesantías?

Al respecto, en los anexos de la contestación de la demanda se incluyó el certificado de la Unidad de Talento Humano en el que se indicó:

“Referente a la solicitud de discriminación de factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, el Hospital Militar Central da cumplimiento al Decreto 2701 de 1988, de la siguiente forma:

(....) **Artículo 53. factores de salario para liquidación de cesantía y pensiones.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación.
- c) Los auxilios de alimentación y transporte.
- d) La prima de navidad.
- e) La bonificación por servicios prestados.
- f) La prima de servicios.
- g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
- h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.
- i) La prima de vacaciones.
- j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988.” (índice No. 2 Documento No. 14 expediente digital Samai)

iv. ¿Para la liquidación de qué derechos de origen laboral se tienen en cuenta y aplican los salarios percibidos por el demandante por concepto de recargo nocturno, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio?

En este punto, se debe tener en cuenta el certificado expedido por la Unidad de Talento Humano, en el que señala expresamente los factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, las vacaciones, las primas y bonificaciones entre otros. (índice No. 2 Documento No. 14 expediente digital Samai). Asuntos que por demás, regula la ley.

v. teniendo en cuenta que a partir de mayo de 2018 el Hospital empezó a pagar los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de una manera distinta, por favor precise, ¿qué factores o rubros incluye para la liquidación de dichos aportes y cuál fue la razón que implicó ese cambio?

A este interrogante, el HMC contestó:

“para los periodos de cotización 2013 a marzo de 2018 los factores salariales tenidos en cuenta para los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales (ARL), fueron los siguientes: Asignación Básica Mensual y Bonificación Por Servicios Prestados.

A partir de Abril de 2018 a la fecha, los factores salariales tenidos en cuenta de acuerdo al Decreto 1158 de 1994 para los Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales (ARL) son:

- a) La asignación básica mensual.
- b) Los gastos de representación
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario.
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
- g) La bonificación por servicios prestados.” (índice No. 2 Documento No. 14 expediente digital Samai)

Por lo tanto, este despacho considera que el objeto del informe bajo juramento en relación con este punto se encuentra satisfecho, por lo que deviene innecesaria la prueba pedida, pues la entidad se pronunció al respecto con la contestación de la demanda, no pudiendo obligarse a que realice otro tipo de declaraciones, pues ello sería tanto como buscar su confesión.

vi. ¿Cómo se reconocen los días de descanso compensatorio, es decir, si su reconocimiento se hace por hora o día laborado?

De la lectura de la contestación de la demanda permite inferir que el informe bajo juramento es innecesario, debido a que la entidad ya manifestó que el reconocimiento de los días de descanso compensatorio se realiza conforme al Decreto 1042 de 1978:

“Si bien es cierto que el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, menciona que los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales y festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, tal como lo ha venido reconociendo el Hospital siempre y cuando se hubiese prestado el servicio en los mencionados días.”

vii. Por favor indique qué significa cada letra o distintivo con los cuales se llenan las planillas de turno de la demandante.

En respuesta a ello, el HMC aportó copia de las planillas de programación de turnos desde el año 2013 al año 2018, en las cuales señala las convenciones de las novedades que se utilizan; adicionalmente, se debe indicar que era posible la obtención de la información requerida a través de otro medio de prueba, por ejemplo, a través de la prueba documental, no siendo necesario decretar el informe bajo juramento.

En este sentido, se observa que el art. 173 del CGP consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando específicamente que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

Por lo tanto, si el extremo procesal está en la posibilidad de obtener la prueba antes de la presentación de la demanda, entre otros, a través de derecho de petición, su deber es realizar dicha gestión y no esperar a que el juez oficie a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma prohíbe al juez expresamente el decreto de tales pruebas.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído se concluye que, el informe escrito bajo juramento resulta inútil e impertinente, pues la entidad accionada se pronunció de manera puntual frente a cada interrogante solicitado por la parte actora, dando a conocer su posición frente a la situación fáctica planteada por la demandante, lo que además puede ser confrontado con las documentales allegadas y a las que se ha hecho referencia, siendo este el objeto de la prueba, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en proveído de 19 de abril de 2017.

Ahora bien, como del informe bajo juramento no se puede obtener una confesión de la entidad respecto de los interrogantes planteados, pues ello está expresamente prohibido en el art. 217 del CPACA, quiere decir también que se hace innecesario obtener un pronunciamiento adicional a lo ya descrito en la contestación de la demanda, y que se soporta probatoriamente, en tanto la posición de la entidad ya quedó definida en esa oportunidad procesal.

Finalmente, respecto de algunos *ítems* del informe también se encontró que no es necesario decretar una prueba adicional sobre estos aspectos, pues la controversia se puede resolver a partir de la confrontación de los actos acusados con las normas invocadas, además del estudio de las planillas de pago y la programación de turnos allegados como pruebas al plenario, por lo que deviene innecesaria.

Por lo expuesto, se confirmará el auto de primera instancia que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento de la gerente del HMC, pues resulta inútil, impertinente e innecesario en este asunto.

9. CONCLUSIONES

La sala unitaria confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento de la gerente del HMC solicitado por la parte actora, toda vez que resulta inútil, impertinente e innecesario.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala confirmará la decisión adoptada en el auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por parte del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento de la gerente del HMC.

11. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento de la gerente del Hospital Militar Central, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema denominado SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-029-2019-00448-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Virgelina Torres Hernández
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Virgelina Torres Hernández actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 15), actuación que se notificó a las partes en dicha audiencia.

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 16, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora Virgelina Torres Hernández contra la sentencia veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2017-00322-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruth Mariela Sanabria Tautiva
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A, y Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201801682-00
Demandante: Gustavo Díaz Martínez.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Gustavo Díaz Martínez**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las doce y quince de la mañana (12:15 p.m.)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Jhon Cortes Salazar, identificado con número de cédula 80.013.362 de Bogotá, con T.P. 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Administrativo (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial. (fl.168).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”